



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

REG. : 35746-09.06.2011
R-394-13.06.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1008

RECLAMO N° 611, ACUMULADO DE 06.03.2009
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA
DIN N°s. 5020177996-8 DE 18.01.2008 y
5020153919-3 DE 04.01.2007
CARGOS N°s. 1404 y 1391 DE 11.11.2008
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 165, DE 24 MARZO DEL 2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 28.03.2011

VALPARAÍSO, 30 OCT. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 754, de fecha 07.06.2011, de la Señora Jueza Directora Regional de la Aduana Metropolitana; los Informes de la Fiscalizadora N° 179 y 166, de 29.04.2009; y la Resolución de Primera Instancia N° 165, de 24.03.2011; y

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/JVP/ROT/rot.
R-394-11
17.08-2011
03.10.2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

165

RECLAMO DE AFORO N° 611/ 06.03.2009

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan León V., en representación de los Sres. DATANET S.A., R.U.T. N° 96.568.950-8, por la que reclama los Cargos N° 1404 y 1391, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para mercancías detalladas en Declaraciones de Ingreso 5020177996-8/2008 (ítems 4,6), 5020153919-3/2007(ítem 2).

CONSIDERANDO:

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente no aplicación del Art. C-07, del TLCCH-C, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en los cargos como: Tóner para impresora, sin fotoconductor, marca OKI, código **43324401**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que las mercancías en cuestión se encuentran correctamente clasificadas, y que el fiscalizador que formula los cargos no señaló la clasificación arancelaria que correspondería, y por consiguiente la no inclusión en las franquicias del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, agregando que en los períodos probatorios de primera y segunda instancia, hará valer todos los medios de prueba, por lo tanto solicita se disponga dejar sin efecto los cargos formulados;

3.- Que la Fiscalizadora señora Angelica Tobar P., es coincidente en señalar en sus informes, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose la improcedencia respecto a la clasificación arancelaria señalada en DIN;

4.- Que, agrega que los productos marca OKI, modelo 43324401, correspondiente a la DIN 5020177996-8/2008 (ítems 4, 6) y 502015391-3/2007 (ítem 2), declarados como tóner para impresoras, presentados en Kit, código arancelario 8473.3000, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;



Av. Diego Aracena N° 1948.
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- 5.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentados en tambores o tubos sin fotoconductor, les procede la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N° 2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma los cargos formulados;
- 6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 4, 5 y 2, correspondientes a las DIN 5020177996-8/2008 (ítems 4,6) y 5020153919-3/2007 (ítem 2), como tóner en kit, marca OKI, código 43324401, corresponden a partes de impresoras, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 762, de fecha 25.08.2010;
- 7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que es evidente al revisar el catálogo de las impresoras OKI series C5500 /C5800/C5650, que son cartuchos que producen 5.000 copias, en una combinación de colores, con impresiones de alta calidad, el polvo toner viene acondicionado en un cartucho que se encuentra diseñado para ser usado exclusivamente en impresoras OKI, se adjunta páginas de los productos;
- 8.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;
- 9.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°s. 1404 y 1391, ambos de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;
- 10.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartridges de tóner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:
- **43324401**, cartucho de tóner, compatibles con las siguientes impresoras láser Okidata C5500/C5800/C5900, utilizan Tecnología de Impresión de Alta Definición, combina la impresión LED para lograr detalles más nítidos y mayor profundidad de color.
- 11.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;
- 12.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos de tóner código 43324401, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de



la Partida Arancelaria 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9º10, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

13.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto el cargo formulado;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15º y 17º del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

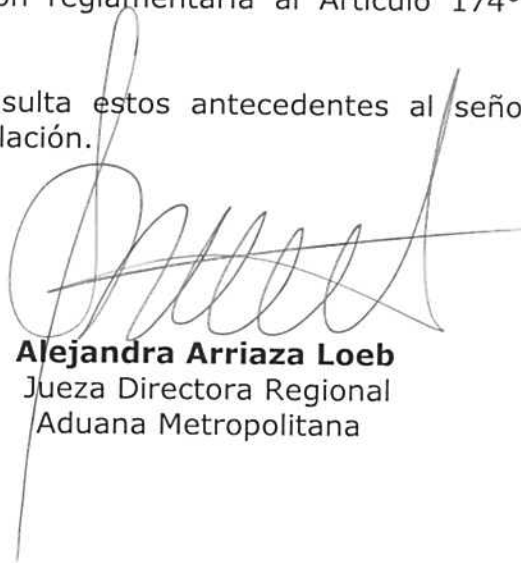
1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 4, 6 y 2 de la Declaraciones de Ingreso N°s. 5020177996-8/2008 y 5020153919-3/2007, consignada a los Sres. DATANET S.A.

2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los ítems antes señalada en la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07, del TLCCH-C.

3.- DEJENSE SIN EFECTO los Cargo N° 1404 y 1391 del 11.11.2008.

4.- APLIQUESE al Agente de Aduana infracción reglamentaria al Artículo 174º de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

AAL / RLD
ROP 04060/09-04069/09
12283/10-13027/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126